

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que comparece doña Francisca Celedón Bulnes, en representación del Centro de Padres y Apoderados del Colegio Sagrados Corazones, Monjas Francesas, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la Municipalidad de Providencia, por la dictación del Oficio N° 1083, de fecha 17 de febrero de 2022, de la Secretario Abogado Municipal (S), Sra. Edith González Escudero, en cuya virtud, a su juicio, se rechazó la modificación de estatutos del Centro de Padres y Apoderados del Colegio de los Sagrados Corazones de Providencia, Monjas Francesas, por haber sido realizada la asamblea extraordinaria, de reforma de estatutos, por vía telemática.

Aclara, que recurrió ante la autoridad edilicia a través de acción de ilegalidad en sede administrativa, la que se entendió rechazada por falta de pronunciamiento expreso por parte de la Municipalidad.

En cuanto a las normas legales que estima conculcadas, la recurrente enumera y expone latamente, disposiciones de carácter constitucional, entre ellas el artículo 19 N° 2 y N° 5 de la Carta Magna, además de una contravención a la Ley 20.500, además de referirse a normas sobre solicitud de aprobación de los estatutos de constitución y modificaciones de las Personas Jurídicas de Derecho Privado, reguladas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

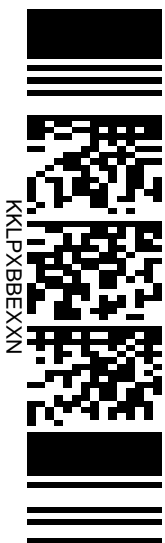
Contextualiza que la reclamante se constituyó el 06 de diciembre de 1984 como persona jurídica sin fines de lucro conforme a la normativa del Código Civil, y que desde esa fecha, los estatutos del Centro de Padres no han tenido ninguna modificación. Siendo



aplicable a su respecto la normativa vigente a dicha fecha conforme al artículo 7 del Código Civil, excepcionalmente. Lo cual se reafirma conforme al artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.500.

Agrega que el 25 de noviembre de 2021, se depositó acta de modificación de estatutos ante la reclamada, venciendo el plazo para el pronunciamiento sobre la modificación de estatutos, en el mejor de los casos, el 03 de enero de 2022. Sin embargo, a dicha fecha, no se notificó ninguna objeción a la reforma de estatutos. Por lo anterior, la reclamante concurrió a la Municipalidad el 05 de enero del presente año, para solicitar la certificación de tal hecho, y así poder remitirse los antecedentes al Servicio de Registro Civil. Pero, en dicha oportunidad, la secretaria de la Municipalidad, informó que el plazo para pronunciarse sobre objeciones se computa conforme a la Ley N° 19.880, excluyéndose los sábados, domingos y feriados. Sin perjuicio de esto, no reclamó en dicha oportunidad para cooperar con la Administración.

Posteriormente, mediante el Oficio N° 1083 de 17 de febrero de 2022, hubo un pronunciamiento a la solicitud de reforma de estatutos, en el cual se dijo: “En la Asamblea Extraordinaria, depositada, no se observó la solemnidad establecida en el inciso primero del artículo 548, como lo dispone el artículo 558, ambos del Código Civil, toda vez que la modalidad de asistencia remota de los socios que integran la asamblea general, vía telemática, no está consagrada en el Ordenamiento Jurídico Vigente para la celebración de la asamblea extraordinaria convocada para tratar la modificación de estatutos de las corporaciones; mismo criterio que recoge la Ley N° 21.235 que prorroga la vigencia de los directorios de estas entidades que, por razones sanitarias, no pueden reunirse, solución jurídica que se



aparta de una interpretación laxa que concluya que se permite la asistencia en forma remota, asistida por medios tecnológicos, para celebrar las asambleas extraordinarias convocadas para tratar la modificación de estatutos de las personas jurídicas sin fines de lucro regidas por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, como ocurrió en la especie, conforme quedó estampado en el Acta en estudio.

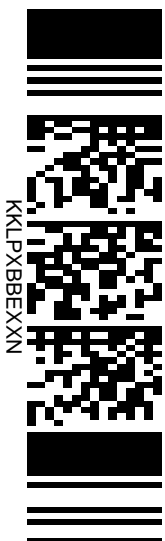
Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la integración y vigencia del directorio informadas por certificado de vigencia, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, no se ajusta a los estatutos vigentes.

En virtud de lo expuesto, se devuelven los antecedentes por no ajustarse a la normativa vigente.”

En cuanto a esta decisión administrativa, manifiesta que recurrió administrativamente, sin embargo, no se emitió pronunciamiento, por lo cual debe entenderse rechazado.

Argumenta a este respecto, que la objeción excede las competencias que otorga el artículo 548 del Código Civil, siendo competente, en caso de impugnación de un proceso electoral, el Tribunal Electoral Regional. Además, por otro lado, que la situación que se reprocha, no se encuentra regulada en la ley, por lo cual sí sería posible la reforma de estatutos de la forma que se hizo.

Finalmente, pide tener por interpuesto el reclamo de ilegalidad en contra de la Municipalidad de Providencia, declararlo admisible y acogerlo, ordenando dejar sin efecto la Resolución Oficio N° 1083, de fecha 17 de febrero de 2022, y notificada a su parte con fecha 28 de febrero de 2022, dictando acto seguido, en sentencia, que se aprueba la reforma de estatutos, contenida en protocolización repertorio N°



1795-2021, del Notario Interino de la Primera Notaria de Quinta Normal, don Hugo Cataldo Muñoz, ordenando a su vez a la Municipalidad de Providencia proceder a su respectiva remisión al Registro Civil, para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Segundo: Que la Municipalidad de Providencia evacuó informe solicitando se declarara la legitimidad del acto, y el rechazo del presente recurso.

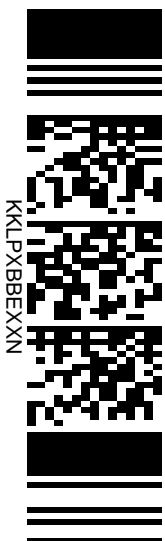
Argumenta, en primer lugar, que el acto reclamado no puede ser objeto de revisión mediante la presente acción, lo anterior porque el acto impugnado simplemente efectúa observaciones por la Secretario Municipal, pudiendo estas ser subsanadas, tal como lo expresa el artículo 548 del Código Civil. Es decir, no enumerados dentro del artículo 12 de la Ley Orgánica de Municipalidades, al no ser un acto terminal.

En segundo lugar, por otro lado, da cuenta de una incongruencia entre el reclamo administrativo y el reclamo judicial. El cual correspondería a que en sede judicial, agrega la vulneración de las garantías constitucionales de los numerales 2° y 15° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Y que, en todo evento, tampoco existirían dichas vulneraciones, bajo ningún escenario.

En tercer lugar, que la protocolización del acta de asamblea extraordinaria, que habría reformado los estatutos, no cumpliría con los requisitos del artículo 548 del Código Civil.

Finaliza solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad en todas sus partes por los argumentos dados.

Tercero: Que evacuó informe el Sr. Fiscal Judicial Daniel Calvo, estimando, en primer lugar, que lo impugnado no se trataría en



rigor de un acto administrativo final, por cuanto la Municipalidad de Providencia hizo devolución de los antecedentes presentados por la reclamante, para la aprobación de la modificación de los Estatutos de la persona jurídica que representa, por no ajustarse a la normativa vigente, la manera en que se celebró la Asamblea Extraordinaria, esto es, con concurrencia telemática de sus miembros. Además, que la modificación estatutaria no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 558 del Código Civil, el cual indica en lo que nos importa “La modificación de los estatutos de una asociación deberá ser acordada por la asamblea citada especialmente con ese propósito. La disolución o fusión con otra asociación deberán ser aprobadas por dos tercios de los asociados que *asistan* a la respectiva asamblea.”.

Agrega, que de la norma antes citada se desprende que su intención, atendida la trascendencia del objetivo de tal asamblea extraordinaria, es que los miembros pertenecientes a la persona jurídica sin fines de lucro a la que representa la reclamante, deberían concurrir a ésta de manera presencial, por cuanto el objetivo de su citación, es la reforma a sus Estatutos, es decir, aquella normativa interna que le da vida y objetivo a la persona jurídica, por lo que no se trata de una reunión de normal ocurrencia. Así lo señala además el artículo 558 del Código Civil, razón por la que parece de vital importancia que la reunión de sus miembros, para este efecto, sea realizada de forma presencial, tal como ha sido observado por la Municipalidad de Providencia, en el caso que se plantea.

A mayor abundamiento y siguiendo con la idea de no tratarse de un acto administrativo final, no sería recurrible por esta vía, por lo que el presente recurso deberá ser rechazado en cuanto a su forma, sin perjuicio del derecho que le asiste aún a la reclamante, de insistir



en su solicitud ante la Municipalidad de Providencia, realizando una nueva Asamblea Extraordinaria, en los términos exigidos por la ley.

Fundamenta, en cuanto a las normas legales que considera infringidas, la reclamante no señala en su recurso, la manera cómo se habría producido la infracción de las disposiciones legales que indica, ni la forma en que ésta le afectaría, sino que se limita a citar de forma genérica la normativa que estima conculcada, sin dar cumplimiento con ello a la exigencia establecida en el acápite final letra d) del artículo 151 de la Ley 18.695, en cuanto a la precisión "...del acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican", en tal caso, el presente reclamo no podría prosperar.

Finaliza considerando que el acto que pretende impugnarse por esta vía, no adolece de ilegalidad en su dictación, por lo que el presente reclamo debería ser rechazado.

Cuarto: Que, de la lectura atenta de la acción interpuesta en estos autos y del traslado evacuado por la reclamada y de los antecedentes acompañados en autos, se desprende que es pacíficos que con fecha 17 de febrero de 2022, la Ilustre Municipalidad de Providencia, mediante oficio N°1.083, el cual se reclama, observó el acta de la Asamblea Extraordinaria de Socios del Centro de Padres y Apoderados Colegio Sagrados Corazones Monjas Francesas de Santiago, celebrada el día 16 de noviembre de 2021, por haber sido celebrada telemáticamente, sin estar permitido por el legislador; y porque el directorio informado no se ajusta a los estatutos vigentes.

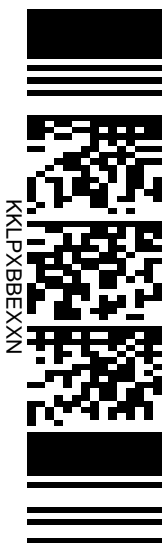
Quinto: Que, en cuanto a haberse celebrado la Asamblea de manera telemática, la reclamada señala que el artículo 558 del



Código Civil no permite que ella sea llevada a cabo de manera telemática. Al respecto cabe sostener que la referida norma legal establece: *“La modificación de los estatutos de una asociación deberá ser acordada por la asamblea citada especialmente con ese propósito.”*. Así, en ninguna parte de esta norma legal se señala como debe efectuarse la asamblea. En efecto, si bien la costumbre establecía que las asambleas de socios de las corporaciones y fundaciones, así como las juntas de socios y accionistas de las sociedades se llevaran a cabo en forma presencial, no es menos cierto que por las circunstancias vividas en los últimos años se han tenido que buscar otras maneras de reunirse de manera telemática, las cuales incluso han sido puestas en marcha incluso por los Tribunales de Justicia en sus audiencias y las Municipalidades en la celebración de los Concejos Municipales, por lo que sostener lo contrario atenta contra la garantía constitucional del número 15 del artículo 19 de nuestra Carta Magna.

Sexto: Que, respecto a la observación efectuada por la recurrida en cuanto el directorio informado no se ajusta a los estatutos vigentes, cabe tener presente que la reclamante no acompaña ningún documento en autos, y al parecer tampoco ante la reclamada, que dé cuenta de lo alegado por ella respecto a que el directorio informado habría cesado en sus funciones y que se hubiera elegido uno nuevo, que habría sido el cual actuó en la Asamblea de Socios, razón por la cual la observación efectuada por la reclamada se ajusta a la legalidad vigente.

Séptimo: Que, como se aprecia, con los antecedentes aquí reunidos, se puede concluir que la Municipalidad reclamada, incurrió en ilegalidad al dictar el oficio N°1.083 de 17 de febrero de 2022, solo



respecto al haber observado la realización de la Asamblea Extraordinaria de Socios de la reclamante en forma telemática.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto en favor del Centro de Padres y Apoderados del Colegio Sagrados Corazones, Monjas Francesas en contra de la Ilustre Municipalidad de Providencia, solo en la parte que el oficio N°1.083 de 17 de febrero de 2022 observó que la Asamblea Extraordinaria de Socios de la reclamante haya sesionado telemáticamente, en lo demás **se rechaza** el reclamo interpuesto

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante señor Rodrigo Montt Swett.

N° Contencioso Administrativo-224-2022.

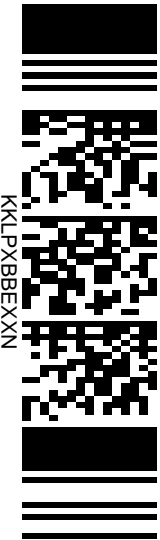
Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por la Ministra señora Paola Danai Hasbun Mancilla, el Ministro (S) señor Rodrigo Carvajal Schnettler y el abogado integrante señor Rodrigo Montt Swett.

No firman el Ministro suplente señor Carvajal, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber terminado su suplencia y no encontrarse en funciones.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

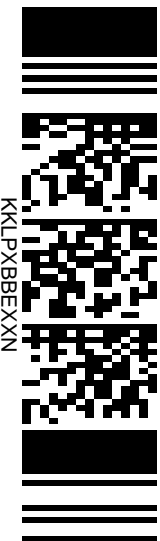




KLPXBEXXN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.